

**LA USURA DE LOS MICROCRÉDITOS NO PUEDE EVALUARSE POR
COMPARACIÓN DE SUS TAE CON LAS DE LOS CRÉDITOS AL CONSUMO
ORDINARIOS**

SAP de Salamanca, 1ª, de 13.6.2023 (JUR/2023/347086)

Alicia Agüero Ortiz

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

Fecha de publicación: 22 de noviembre de 2023

El actor solicitó entre el 30 de octubre de 2017 y el 1 de junio de 2018 hasta veinticinco micropréstamos, de los que finalmente resultaron impagados seis, por importe de 600 € y comisión (coste) de 157 €, cada uno de ellos, a devolver en treinta días.

En estas circunstancias, interpuso demanda en la que solicitaba la declaración por usura de estos préstamos, en aplicación de la doctrina Sygma (STS 628/2015 de 25 de noviembre), según la cual para contrastar el carácter usurario de un crédito revolving debía compararse con las estadísticas del BdE de crédito al consumo.

El JPI núm. 6 de Salamanca estimó la demanda, declarando la usura de estos préstamos ya que el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo según las estadísticas del BdE osciló entre el 8,84% y el 8,45 % TAE, mientras que las TAEs aplicadas en los contratos de préstamo objeto del litigio oscilaron entre el 1.618% y el 2.165%.

Frente a ello, interpuso recurso de apelación la entidad demandada que pivotaba en torno a la referencia comparativa que debía tenerse en cuenta para valorar si el interés aplicado en los contratos de préstamo litigiosos podía o no ser considerado usurario. Alegaba, pues, que el “interés normal” del dinero a tener en cuenta no podía ser el tipo medio de los créditos “revolving” publicado por el Banco de España desde el año 2010, y mucho menos aún el tipo medio de los créditos al consumo publicado por las estadísticas del mismo Banco de España desde el año 2002, debiendo tomar como referencia única posible el coste o precio medio del sector de los microcréditos publicado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP).

Por su parte, la AP de Salamanca comenzó su análisis poniendo las particularidades que hacen del micropréstamo un producto de financiación con autonomía y caracteres diferenciadores de otros productos de crédito, en sus palabras: “Dentro de esta amplia definición heterogénea de los microcréditos o micropréstamos, los más frecuentes -al menos en nuestro país- son los créditos rápidos contratados por teléfono o por Internet,



de escasa cuantía (entre un mínimo de 50 a un máximo de 600/800 euros) y que suelen ser objeto de devolución en una sola cuota en plazos breves (de entre siete a treinta días), razón por la que podrían agruparse en subcategoría de “minipréstamos”. Estos nuevos productos financieros son prestados por entidades no financieras, ajenas a la regulación bancaria, de modo que sus tipos de interés no se incluyen en los datos estadísticos que publica el Banco de España, ya que no dispone de información específica sobre los mismos”. Tras ello, continuó exponiendo las últimas sentencias del TS en materia de crédito revolving, para manifestar su postura respecto a los micropréstamos con posterioridad.

En este sentido, declaró que sería relativamente fácil caer en la tentación de considerar “a priori” los minipréstamos como leoninos, a la vista del elevado importe de las cantidades a devolver junto al principal. Sin embargo, no se puede olvidar que la Comisión Europea tiene declarado que los micropréstamos vienen a cubrir las necesidades de personas excluidas del sistema financiero bancario por sus circunstancias económicas, permitiéndoles hacer frente a necesidades perentorias o a combatir situaciones de graves dificultades económicas. Además, hizo hincapié en que no se hizo referencia en la demanda, como tampoco se hace en la práctica totalidad de los casos hasta ahora resueltos por los tribunales según la AP, a las circunstancias personales o subjetivas de los prestatarios, de modo que no se puede presuponer que quien acude a este tipo de productos financieros lo hace movido por una situación angustiosa que no le deja otra alternativa, o por su inexperiencia o limitadas facultades mentales.

En consecuencia, declaró que a la hora de valorar el primer requisito objetivo de la usura (“interés notablemente superior al normal del dinero”), y ante la falta de información oficial específica sobre la TAE media aplicable a los microcréditos, no es posible tomar como referencia para establecer qué o cuál es el “interés normal” del dinero en estos minicréditos la TAE aplicable a los créditos al consumo en general ni a los préstamos en tarjeta de crédito “revolving”, tal y como aparezca definida en las estadísticas publicadas anualmente por el Banco de España desde el año 2010. Por el contrario, comprendió acertadamente que el tipo medio con el que debía compararse era el propio aplicado a micropréstamos de similares características, cifrado por la AEMIP en un 2.662% TAE siendo el controvertido del 2.165% TAE.

A mayor abundamiento, insistió en que la TAE no es un buen instrumento para representar la onerosidad de los micropréstamos pues presume la reiteración del pago del coste durante un año, lo que arroja tasas ficticias disparatadas. Además, razonó que la consideración en abstracto de estas tasas y su comparativa con los tipos estadísticos del BdE no podría más que conducir a la “prohibición “de facto” de la actividad y su rápida extinción, provocada por decisión de los tribunales y no del legislador, como correspondería en su caso”. Así pues, concluyó que los préstamos no eran usurarios por no superar notablemente a los tipos medios de los micropréstamos de 600€ a treinta días. Con todo, la SAP cuenta con el voto particular de dos magistradas.